

**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche**  
**GRADO EN DERECHO SEMIPRESENCIAL-4ºCURSO**



Curso académico 2018/2019

*LA REINSERCIÓN Y REDUCACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA EN ESPAÑA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA EN UNA DEMOCRACIA AVANZADA.*

ALUMNA: ANA ANTÓN MEROÑO

TUTOR: FRANCISCO JAVIER SANJUÁN ANDRÉS

*“ A mi familia, especialmente a mis padres por haber garantizado mi educación y por siempre haber sido luz”*

*“A Dios y a todas las personas que ha puesto en mi camino que me han acompañado y apoyado durante todos estos años”*

*“A mi tutor Paco, por su acompañamiento, su energía y su apoyo durante esta fase”*

## **Resumen**

El objeto del TFG es en relación al artículo 25.2 de nuestra Constitución Española. Para ello se recapitula la evolución normativa y contexto histórico que ha habido hasta mayo de 2019 referente al tema. También se estudia el mandato constitucional de como todas las penas privativas de libertad tienen que estar orientadas a la reinserción social y reeducación, y sacar a contexto la posición e interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 25. 2 de la Constitución Española por medio de diferentes sentencias, comentando y analizando sus respectivos fundamentos jurídicos. Asimismo, se tratan individualmente los principios pragmáticos de reinserción social y reeducación. Y por ende se sacan premisas a relucir que tienen relación con el tema. Esto es, se habla del tratamiento penitenciario y con esto de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se hablará de la reincidencia y de cómo esta se usa como agravante para la imposición de la pena privativa de libertad. Y de la Justicia Restaurativa y de sus beneficios. Por último, se concluye conectando todas estas premisas entre sí.

**Palabras Clave:** Reinserción Social, Reeducación, Pena Privativa de Libertad, Artículo 25.2 Constitución Española.

## **Abstract**

The purpose of the TFG is in relation to article 25.2 of our Spanish Constitution. To do this, I check the normative evolution and the historical context that existed until May 2019 regarding the subject. The constitutional mandate is also studied, as all custodial sentences must be aimed at social reinsertion and re-education, and take into consideration the position and interpretation of the Constitutional Court of article 25. 2 of the Spanish Constitution by means of different judgments, discussing and analysing their corresponding legal bases. Likewise, the pragmatic principles of social reinsertion and re-education are treated individually. Therefore, the premises are removed from having a relationship with the subject. We talk about the prison treatment and with this from the Organic Law 1/1979, of September 26, General Penitentiary. We will talk about recidivism and how this is done as an aggravating circumstance for the imposition of custodial sentences. And of Restorative Justice and its benefits. Finally, it is concluded connecting all these premises to each other.

**Keywords:** Social Reintegration, Re-education, Penalty Privative of Liberty, Article 25.2 Spanish Constitution.

## Abreviaturas

- CE \_\_\_\_\_ Constitución Española 1978.
- FC \_\_\_\_\_ Fecha de Consulta.
- FJ/FFJJ \_\_\_\_\_ Fundamento/s Jurídico/s.
- LOGP \_\_\_\_\_ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Pp. \_\_\_\_\_ Página/Páginas.
- Ss. \_\_\_\_\_ Siguietes.
- STC \_\_\_\_\_ Sentencia del Tribunal Constitucional
- TC \_\_\_\_\_ Tribunal Constitucional



## ÍNDICE

<b>Resumen</b> .....	<b>3</b>
<b>Abreviaturas</b> .....	<b>4</b>
<b>1. Introducción, Metodología y Objetivos</b> .....	<b>6</b>
<b>2. Contexto histórico y evolución normativa.</b> .....	<b>7</b>
2.1. El siglo XX. Artículo 25. 2 Constitución Española 1978.....	10
2.3 Principio Reeducción y Reinserción Social. ....	13
<b>3. Tratamiento Penitenciario. Finalidad.</b> .....	<b>15</b>
<b>4. Reincidencia.</b> .....	<b>18</b>
<b>5. Justicia Restaurativa.</b> .....	<b>19</b>
<b>6. Jurisprudencia. Posición e interpretación del Tribunal Constitucional.</b> ....	<b>21</b>
<b>7. Conclusiones.</b> .....	<b>23</b>
<b>8. Fuentes Consultas.</b> .....	<b>24</b>
8.1. Bibliografía. ....	24
8.2. Trabajos académicos. ....	27
8.3. Legislación y Jurisprudencia.....	28
8.3.1 No vigentes.....	28
8.3.2 Sentencias: .....	29
8.4. Páginas Web. ....	30



## 1. Introducción, Metodología y Objetivos.

En el presente Trabajo de Fin de Grado trataremos de abordar, la Reinserción Social y Reeducción de la población reclusa en España hasta día de hoy, para ello utilizaremos la metodología de revisión doctrinal y legislativa, que se encuentra dentro de la investigación descriptiva, abordando así información de este tema y en relación al contenido, realizando búsqueda de legislación, análisis e interpretaciones del Tribunal Constitucional y autores, junto con bibliografía y artículos de revistas jurídicas, todo esto relacionado con el campo de Derecho Constitucional.

Técnicamente de métodos de investigación cuantitativos, donde hay investigación descriptiva, muestra una situación real del marco normativo. Y también usamos el método de investigación cualitativa, con un carácter inductivo, ya que este trabajo no es un descubrimiento, sino que se construye desde la práctica que ha sucedido en relación a esta materia. Se realiza una comprensión e interpretación y un estudio de casos, en concreto referente al artículo 25.2 Constitución Española de 1974 -en adelante, CE-, analizándolo particularmente examinando en profundidad. En concreto se trata de un trabajo donde se ha revisado diferente bibliografía, también artículos jurídicos, legislación y jurisprudencia<sup>1</sup>.

Con el propósito y objetivo de favorecer la interpretación y práctica de los principios que se desprenden del artículo 25.2 CE y de concretar diferentes premisas, como son, el tratamiento penitenciario, la reincidencia, la justicia restaurativa y la posición e interpretación del Tribunal Constitucional, estas premisas, todas con el objetivo en común de abrir el marco conceptual del mayor beneficio u eficacia de la reinserción social y reeducación para la población reclusa o como nos referimos en el trabajo de las personas condenadas a la pena privativa de libertad.

Se ha estimado asimismo necesario al principio del trabajo realizar un análisis histórico del marco normativo hasta día de hoy, aunque, véanse manuales de historia<sup>2</sup>, pues este Trabajo de Fin de Grado sólo abarca por encima y lo relacionado especialmente con el

---

<sup>1</sup> Para la determinación de la metodología de este trabajo se ha basado en el siguiente libro y como guía práctica para realizar el TFG. García Sanz, Mari Paz & Martínez Clares, Pilar (2012). *Guía Práctica Para la Realización de Trabajos Fin de Grado y Trabajos Fin de Máster*. Editorial: Edit.um.

<sup>2</sup> Destacar diferentes aportaciones que tiene, entre otras, el autor especialista en este tema, de contexto histórico y evolución normativa, García Valdés, Carlos:

- (1986) *Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre-diciembre, Madrid.

- (1998) *Las "Casas de corrección" de mujeres: un apunte histórico*, en VV.AA., *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos*, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torio López, Granada, 1999.

- (1975) *Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*, Madrid.

- (1974) *Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de la libertad*, Colección «Los suplementos», en Cuadernos para el Diálogo, nº 52, 1974.

aspecto de reinserción social y reeducación. Y ya finalmente concluyendo haremos una reflexión manifestando nuestra opinión o avalando la de otros autores.

## 2. Contexto histórico y evolución normativa.

Este trabajo contextualiza y analiza de forma somera la evolución normativa, para poder manifestar un poco el contexto y cambios que se han ido produciendo desde el siglo XVIII.

Las Partidas del Rey Alfonso X el Sabio (1221-1284), será en el siglo XVII hasta donde estuvieron vigentes Las Siete Partidas, ya que en España no hay legislación penitenciaria anterior. En la Séptima Partida era donde se regulaban las penas y el sentido de las mismas, también se detallaba el funcionamiento de las prisiones, cuyo objetivo era retener al reo hasta el momento del juicio: “*Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados*”<sup>3</sup>. En este tiempo la finalidad de la prisión era sólo retributiva y de prevención.

Después, y teniendo cuenta que este trabajo destaca, sólo lo más relevante y en relación al tema que nos atañe, en el siglo XVIII, se conoce que en las cárceles había penas corporales, establecimientos pensados para destruir a la persona. En esta realidad surge el Iluminismo Penal, que fue muy importante y decisivo, en el sentido de que daba más humanidad en el trato a los presos<sup>4</sup>. Cesare Beccaría con su obra *Tratado de los delitos y de las penas*<sup>5</sup>, rompe totalmente con el sistema penal que predominaba, denunciando la crueldad de las penas, fija los principios del Derecho Penal hasta hoy día vigentes, principios tales como la necesidad de una proporcionalidad en la penas y un establecimiento de garantías, con una concepción utilitaria de la pena.

Ya en el siglo XIX, bajo el influjo de la gran reforma revolucionaria de Europa de los sistemas penitenciarios. Y concretamente en España con el aumento de la pobreza, va

---

<sup>3</sup>Alfonso X el Sabio, glosada por Gregorio López (1555). *Las Siete Partidas*. En concreto la Séptima Partida. Título XXXI. Pg. 92. FC: 15/05/2019. [https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_3](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_3)

<sup>4</sup>Prieto Sanchís, Luis (2001). *La filosofía penal de la Ilustración Española*. Homenaje al doctor Marino Barbero Santos in memoriam. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca Pp. 489-494 .FC:27/05/2019 <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/2.1.4la-filosofia-penal-de-la-ilustracion-espanola.pdf>

<sup>5</sup>Beccaría, Cesare. Obra: *Tratado de los delitos y de las penas*. Publicado por primera vez en 1764. Documento edición de 2015 por la Universidad Carlos III de Madrid. FC: 15/05/2019. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1)

cambiando progresivamente esta forma de ver las prisiones y las penas, introduciéndose una idea de redención por medio del trabajo y del arrepentimiento<sup>6</sup>.

Al tiempo, surge el movimiento codificador, es también llamada una corriente fundacional de sistema, que se refleja en la creación de cuerpos normativos, como es el Reglamento de 26 de marzo de 1805 para el gobierno del Presidio de Cádiz, la Real Ordenanza de los Presidios Navales, de 20 de marzo de 1804 y el Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 12 de septiembre de 1807<sup>7</sup>.

Será en el Código Penal de 1822, donde por primera vez son introducidas las penas privativas de libertad, ya no solo como retención de reos hasta el momento del juicio, sino también de su función resocializadora,

*“la noticia de la reforma del delincuente marca un hito en la historia penal; he aquí y así el momento: se pasa del concepto de su eliminación al de retener a la persona procurando su adaptación a la sociedad (...)”<sup>8</sup>.*

También cabe destacar la Ordenanza General de los Presidios Civiles del Reino de, 1834<sup>9</sup>, publicada por Real Decreto de 14 de abril 1834<sup>10</sup>. Esta será ratificada por la Ley de Prisiones de 1849. Otro avance legislativo que fue de vital importancia sería la creación del cuerpo de empleados de establecimientos penitenciarios, Real Decreto de 13 de julio de 1881. Por otro lado, y aunque se podrían mencionar más antecedentes<sup>11</sup>, remarcar un punto de inflexión que fue el Real Decreto de 18 de mayo de 1903,

*“se impulsaba un modelo científico de tratamiento que, atendiendo a la especificidad de cada penado, perseguía su readaptación, (...) del concepto de corrección tradicional, de la mano de la tradición católica, se evoluciona hacia el de reforma, y de ahí hasta el concepto actual de resocialización”<sup>12</sup>.*

Es a partir del siglo XX abreviaturas cuando se ha profundizado más en los derechos humanos tanto jurídica como políticamente, teniendo en cuenta que España ha ido

---

<sup>6</sup> De la Cuesta Arizmendi, José Luis (1982). *El trabajo penitenciario resocializador Teoría y regulación positiva*. Editores: San Sebastián: Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Pp. 41 ss.

<sup>7</sup> Velázquez Martín, Sergio (2017). *Historia del Derecho penitenciario español*. Universidad de Alcalá. Pp. 388-444. FC: 15/05/2019. [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2017-10038700444](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2017-10038700444)

<sup>8</sup> García Valdés, Carlos (2006). *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Editorial: Edisofer. Madrid, Pp. 12.

<sup>9</sup> En España durante la Regencia María Cristina de Borbón-Dos Sicilias (1834): *Ordenanza General de los Presidios Civiles del Reino de, 1834*. FC: 15/05/2019. <http://amep.org.es/wp-content/uploads/2012/files/ogpr1834.pdf>

<sup>10</sup> Ramos Vázquez, Isabel (2013). *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Editores: Dykinson. Pp. 152.

<sup>11</sup> Otro antecedente como es *“La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”*, que fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, que destaca por para la Revolución Francesa y es relevante para nuestro TFG por ser fundamental para el avance de los derechos humanos.

<sup>12</sup> Fernández Bermejo, Daniel (2016). *La naturaleza jurídica de la reinserción social. Incompatibilidad con las penas largas de prisión*. Prof. adjunto de Derecho y Criminología, UDIMA. Socio de la FICP. Pp. 1 y 2. FC: 15/05/2019 <https://www.ficp.es/wp-content/uploads/2016/05/Daniel-Fern%C3%A1ndez-Bermejo-1.pdf>

atrasada equiparándola con Europa en este aspecto. Respecto de los avances en derechos humanos cabe mencionar: el 10 de diciembre de 1948, se aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, también, destacar las normas relativas a los derechos inherentes a la persona, que fueron universalmente reconocidos y también vinculados al tratamiento de las personas privadas de su libertad<sup>13</sup>.

“*Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*” adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977<sup>14</sup>. Hoy día rige la Resolución 70/175, del 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se aprueban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Bajo el renombre de “Reglas Nelson Mandela”, en consideración y respeto a Nelson Rolihlahla Mandela (1918-2013), que fue presidente de Sudáfrica y famosamente conocido por pasar más de 27 años en la cárcel, durante su lucha a favor de los derechos humanos y por la libertad<sup>15</sup>. Estas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos constituyen principios básicos y mínimos y son de carácter absoluto y fundamental, que, aunque carezcan de fuerza obligatoria, han influido en las constituciones de muchos estados, como por ejemplo en la nuestra<sup>16</sup>.

Al mismo tiempo, a nivel nacional, van sucediendo diversas normas, de las que hoy día quedan huella. Junto con el Real Decreto de 18 de mayo de 1903, mencionado antes, también sucedió el Real Decreto de 3 de junio de 1901, esta norma incorpora por

---

<sup>13</sup> NACIONES UNIDAS (2004). *Los Derechos Humanos y las Prisiones*. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Nueva York y Ginebra. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRISIONES. Pg. 8-15. FC: 15/05/2019 <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>

<sup>14</sup> *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Enlace al documento de la disposición, pg. 1, FC: 23/05/2019 [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas\\_mxnimas\\_para\\_el\\_tratamiento\\_de\\_los\\_reclusos.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas_mxnimas_para_el_tratamiento_de_los_reclusos.pdf)

<sup>15</sup> Langa, Mandla (2017). *El Color de la Libertad. Los Años Presidenciales* Editorial: AGUILAR. Datos tomados de la biografía de la contraportada.

<sup>16</sup> *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Destacar las Reglas 57, 58 y 61, por tener especialmente relación con el tema de este trabajo. Enlace al documento de la disposición, FC: 23/05/2019: [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas\\_mxnimas\\_para\\_el\\_tratamiento\\_de\\_los\\_reclusos.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas_mxnimas_para_el_tratamiento_de_los_reclusos.pdf)

primera vez el cumplimiento progresivo de las penas privativas de libertad, además de tener claros tintes correccionalistas junto con el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, destacado también por instaurar el sistema progresivo<sup>17</sup>, junto con la Ley de 23 julio 1914, de Libertad Condicional, donde se empiezan a tener más en cuenta derechos del recluso, bajo influencia Europea en materia de derechos humanos.

Después, el Decreto de 2 de febrero de 1956, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954<sup>18</sup>, reformado en 1968 y 1977 hasta la actual Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Este Reglamento de prisiones de 1956, de la época franquista, organizaba a las prisiones en base a un régimen de disciplina que funcionaba mediante un sistema de castigos y recompensas, pero ya empezó a ver caracteres humanitarios relacionados con los derechos fundamentales especialmente con la dignidad de la persona.

### **2.1. El siglo XX. Artículo 25. 2 Constitución Española 1978.**

En la Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria -en adelante, LOGP-, que ha sido modificada en tres ocasiones, teniendo su última modificación el 1 de julio de 2003. Y su reglamento, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

En la CE, es el artículo 25.2 donde se hace referencia al sistema penitenciario. La fórmula que utiliza la CE este artículo no es nada específica, se podría decir que resalta la "vaguedad o indefinición" del artículo<sup>19</sup>:

*"Las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de la persona, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad"*<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup>Fernández Bermejo, Daniel (2015). *El sistema de ejecución de condenas en España, el sistema de individualización científica*. Publicado en: Estudios penales y criminológicos, nº35. Pp. 128. FC: 27/05/2019 <file:///Users/ANTON/Desktop/TFG/2259-10417-1-PB.pdf>

<sup>18</sup>DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954. FC: 15/05/2019. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1956/075/A01778-01817.pdf>

<sup>19</sup>Reviriego Picón, Fernando (2008). *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. Universitat, Madrid. Pp. 49.

<sup>20</sup>Constitución Española de 1978. En su artículo 25.2.

Inspirado este artículo totalmente en el Decreto antes mencionado de 1968, en relación con la reeducación y reinserción:

*“Fue la reforma de 1968, al Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956, la que incorporaba el tratamiento resocializador tal cual llega prácticamente a nuestros días, al haber definitivamente introducido la –medio siglo antes, anhelada y propuesta por Salillas– rama criminológica en la ciencia penitenciaria”<sup>21</sup>.*

Pues hasta entonces, el tratamiento resocializador, sólo era una idea o un deseo, que no se había llevado a la práctica.

Respecto de la LOGP, resaltar la exposición de motivos, en la que se refiere a la prisión como un mal necesario.

*“ De ahí que la pena privativa de libertad se considere, por un sector de la doctrina científica, un mal y se pretendan unos sustitutivos penales como la semilibertad, los arrestos de fin de semana, el trabajo de utilidad social o los días-multa, actualmente establecidos en el Código Penal ”<sup>22</sup>.*

Ya que la LOPG, ha plasmado el mal que puede hacer la prisión, y se orienta a dejar la prisión como *última ratio*, pues se entiende que medidas alternativas a la prisión pueden ser más eficaces. Cosa que hoy día, los sucesivos gobiernos y medios de comunicación tiende más pensar e implantar lo contrario, es decir, más firmeza en respuesta al delito, alargando más las penas privativas de libertad por ejemplo<sup>23</sup>.

Actualmente, se entiende que los derechos fundamentales deben ser respetados en todo caso para una persona condenada a una pena de prisión, salvo algunos, que quedan limitados, tal como se especifica en el artículo 25 de la CE:

*“El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo*

---

<sup>21</sup> Fernández Bermejo, Daniel (2004). *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?* Pg.370. FC: 23/05/2019 [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2014-10036300415](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2014-10036300415) ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?*

<sup>22</sup> López Melero, Montserrat (2011). Tesis Doctoral: *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*. Director: María Isabel Garrido Gómez. Universidad de Alcalá. Facultad de Derecho. Departamento de Fundamentos de Derecho y Derecho Penal. Pp:73. FC: 23/05/2019 <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>23</sup> Serrano Maíllo, M<sup>a</sup> Isabel & Serrano Gómez (2009). *Aumento de la firmeza en la respuesta al delito a nivel legislativo en España (1995-2007)*. En Kury, H., Serrano Maíllo A. (editores), *punitividad y victimación en la experiencia contemporánea. Estudios Dykinson*. Madrid. Pp. 293ss.

*remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*<sup>24</sup>.

En el sistema constitucional español, todas las interpretaciones de los preceptos legales se tienen que interpretar a la luz de las normas constitucionales, ya que es la norma suprema, pero más especialmente los referidos a los derechos fundamentales y libertades públicas, que se encuentran en el Título I *De Los Derechos y Los Deberes Fundamentales de la CE*, debiendo prevalecer en caso de duda, la interpretación que dote de mayor viabilidad al derecho fundamental<sup>25</sup>. La realidad es que:

*“... nuestro Alto Tribunal ha realizado una devaluación del artículo 25.2. el cual, dada su ubicación sistemática, viene a consagrar un auténtico derecho a la reinserción social y no un mero principio programático que hubiera tenido cabida en otro capítulo (el III) del título I de la Constitución. El temor del TC a que la consagración de la reinserción como derecho fundamental propiciara la petición de no cumplimiento de la pena privativa de libertad de aquellos penados que en aquellos momentos de tener que ingresar en prisión ya se encontrasen reinsertados en la sociedad*<sup>26</sup>.

El TC devaluando el artículo 25.2 de la CE, ha desvalorizado los principios de reinserción y reeducación, limitándolos sólo a principios orientadores hacia la legislación penitenciaria. *“Un contenido difuso que podía agruparse en los siguientes contenidos: principio general de orientación de las penas; recordatorio de la titularidad los derechos fundamentales de los condenados y proclamación del derecho al trabajo y a la cultura de los internos en prisión.*<sup>27</sup>.

Tal y como ha venido interpretando el TC el mandato del artículo 25.2 CE, solo resultarían *prima facie* inconstitucionales las normas que suponen un evidente obstáculo para la resocialización, es decir las que eternizan la prisión, y no ya teóricamente sino en la práctica.

La calificación como inhumana de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material: *“depende de la ejecución y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza no acarree*

<sup>24</sup> Artículo 25.2 Constitución Española de 1978.

<sup>25</sup> Fernández Segado, Francisco (1992). *El Sistema Constitucional*. Editorial: S.L. – DYKINSON. Madrid. Pp. 473 y 539.

<sup>26</sup> Téllez Aguilera, Abel (2002). *Retos del siglo XXI para el Sistema penitenciario español*. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales. Pp. 334. FC28/05/2019 <file:///Users/ANTON/Downloads/Dialnet-RetosDelSigloXXIParaElSistemaPenitenciarioEspanol-298279.pdf>

<sup>27</sup> Canosa Usera, Raúl (2003). Actualizada por González Escudero, Ángeles (2011). *Sinopsis del artículo 25 de la Constitución Española*. FC: 15/05/2019. PÁGINA WEB: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=25&tipo=2>

*sufrimientos de una especial intensidad*<sup>28</sup>. Porque sí que es obvio, que la persona que cumpla una pena privativa de libertad va a sufrir, mínimo por el aislamiento de la sociedad, se trata de algún obstáculo en el tratamiento penitenciario que se vea claramente durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, un ejemplo claro, que podría calificarse de inconstitucional en base al artículo 25.2 CE, sería la pena de muerte, pues sin duda obstaculizaría la reinserción acabando físicamente con la vida humana.

### **2.3 Principio Reeducción y Reinserción Social.**

En referencia al apartado abordaremos los principios de reinserción y reeducación que se desprenden del artículo 25.2 de la CE:

*“Cuando hablamos de reinserción social, nos estamos refiriendo, como detalla Borja Mapelli en su traducción de la nueva versión de las normas penitenciarias europeas a la posibilidad de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos”<sup>29</sup>.*

Aquellas carencias que han conducido a la persona a cometer el delito, defendiendo así la postura Borja Mapelli, de que una persona condenada tiene derecho a la reinserción social, refiriéndose a la reinserción social en termino de ayudarle a superar esas carencias que le han llevado a delinquir, por medio de servicios y recursos del sistema penitenciario.

El artículo 25.2 de la CE *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (...)”*, de aquí emanan los Principios de Reeducción y Reinserción Social. Este trabajo se aparta de la cuestión referente al trabajo remunerado de los reclusos al que también se refiere este artículo 25.2 CE, que las penas privativas de libertad *“no podrán consistir en trabajos forzados”*.

En referencia a los principios de reinserción social y reeducación, el Tribunal Constitucional -en adelante TC-, se posiciona hoy día como la primera vez que lo hizo en 1984:

---

<sup>28</sup>Alzaga Villanil, Oscar (1996). *Libro de Comentarios a la CE DE 1978*. Tomo III. Cortes Generales Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. Pp:125-141.

<sup>29</sup> Galán Casado, Diego (2015). Tesis Doctoral: *Los módulos de respeto: Una alternativa al tratamiento penitenciario*. Director Fernando Gil Cantero. Madrid. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Educación, de Teoría e Historia de la Educación. Pp. 24. FC: 15/05/2019. <https://eprints.ucm.es/32783/1/T36276.pdf>

*“ La primera vez que (...) se posicionó respecto a la interpretación del artículo 25.2 CE en el Auto 15/1984, de 11 de enero, resolviendo un recurso de amparo en el que se alegaba que la pena impuesta carecía de toda finalidad de reinserción. El Tribunal Constitucional, no admitió porque consideraba que este derecho no era susceptible de recurso de amparo por no ser fundamental. Así, el Tribunal Constitucional, entiende que la resocialización y reinserción no son derechos subjetivos de la persona y que no merecen la protección que reciben los derechos fundamentales, por ello, no sería susceptible de recurso de amparo”<sup>30</sup>.*

Queriendo dejar claro que no es aceptado hoy día como un derecho fundamental, pero sí como principio orientador y que no se trata de un derecho subjetivo de la persona, en 1984 fue la primera vez que se pronunció en este tema, y hasta día de hoy no ha cambiado de posición, sino que ha ido argumentándolo más en los sucesivos pronunciamientos al respecto, como veremos más detalladamente en el epígrafe 6 de este trabajo.

Aunque también conviene hablar, en relación al contenido de los principios de reinserción social y reeducación, de lo que se indica en la Sentencia del Tribunal Constitucional\_ en adelante, STC\_ 299/2005, de 21 de noviembre,

*“ el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto alude a la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad”.*

Entendiéndose de este modo, que en base al artículo 25.2 CE ya que es de este artículo de donde emanan dichos principios, son principios dirigidos al legislador y a la Administración Pública, para el tratamiento y ejecución de las penas privativas de libertad.

Por otra parte, sacar a relucir una contraposición a esta forma del Tribunal Constitucional de interpretar estos principios. En referencia a las finalidades del artículo 25.2 de la CE, que sólo nombra a la reinserción social como:

*“única finalidad constitucionalmente reconocida, si es la función preponderante o si por el contrario se puede prescindir de ella, cuando son otros los fines protagonistas. Tal planteamiento sólo puede obtener la respuesta de la no exclusividad de la resocialización como fin de la pena, (STC 55/1996*

<sup>30</sup> Loredo, M<sup>a</sup> Pilar (2016/2018). Trabajo de Fin de Master: *La reeducación y reinserción social como derechos fundamentales: Una visión crítica del sistema penitenciario español*. Pp. 23. FC: 15/05/2019. [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/137133/1/TFM\\_PilarLoredo\\_Reeducacion.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/137133/1/TFM_PilarLoredo_Reeducacion.pdf)

*de 28 de marzo) lo contrario haría la pena innecesaria en el sujeto que no la necesita (por estar ya insertado) que no le da tiempo a obtenerla (penas cortas) o que la rechaza, (...). Ahora bien, cuestión diferente es imponer la pena en virtud de razones estrictas de Justicia al margen de los objetivos resocializadores, al extremo incluso de entorpecerlos, lo que llevaría a imponer una pena innecesaria y con ello desproporcionada. (...) De esta manera al no ser excluyente la finalidad mencionada en el art.25.2 de la Constitución Española, los fines preventivo generales, los preventivo especiales no resocializadores como la intimidación o la inoquización e incluso la retribución también están presentes`<sup>31</sup>.*

La pena privativa de libertad está totalmente ligada a la reinserción social, si no la persona no la necesitaría, esto es, una pena privativa de libertad al estar sujeta al principio de reinserción social, no puede entorpecer esto, si no se convertiría en innecesaria y desproporcionada, por ende, sacando a relucir las sentencias SSTC 161/1997, de 2 octubre, en su Fundamento Jurídico -en adelante FJ-, 11 y en la STC 136/1999, de 20 de julio, su FFJJ 20 y 26, en las que el TC en su resolución expresa que al restringir la libertad personal se debe recurrir, ya en los casos que no se pueda hacer otra cosa, esto es, vías menos gravosas, refiriéndose así al principio de proporcionalidad<sup>32</sup>.

### **3. Tratamiento Penitenciario. Finalidad.**

Respecto del Tratamiento Penitenciario, tomar de referencia, la siguiente cita, para entender la orientación que toma este Trabajo:

*“la poena medicinalis (...) no como una represión vindicativa, sino con el objetivo de lograr la mejora de los ciudadanos, tanto del que ha delinuido como de la sociedad en general (...). La pena es necesaria porque es necesario modificar la conducta del delincuente a fin de que en el futuro se acomode, no a las reglas de honestum o del decorum, sino a las de lo justo`<sup>33</sup>.*

<sup>31</sup> Cervelló Donderis, Vicenta (2005). *El Sentido Actual del Principio Constitucional de Reeducación y Reinserción Social*. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia. Publicado en: “Presente y futuro de la Constitución española de 1978”. Universidad de Valencia. Pp. 7s. FC: 15/05/2019. <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/11reinsercionce11.vicentacervello.pdf>

<sup>32</sup> Montserrat López Melero (2011). Tesis Doctoral: *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*. Director: María Isabel Garrido Gómez. Universidad de Alcalá. Facultad de Derecho. Departamento de Fundamentos de Derecho y Derecho Penal. Págs. 52 y 53. FC: 15/05/2019. <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>33</sup> López Melero, Montserrat (2011). Tesis Doctoral: *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*. Director: María Isabel Garrido Gómez. Universidad de Alcalá. Facultad de Derecho. Departamento de Fundamentos de Derecho y Derecho Penal. Pp. 52 y 53. FC: 23/05/2019: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Esto es, que la pena privativa de libertad no tendría que tener un ápice de venganza, es decir, desprendernos de todo concepto de castigo, o lo que es peor la justicia como castigo, para poder llegar al verdadero cumplimiento de resocialización y reducción, este pensamiento es original del autor Cristian Tomasio (1655-1728). Ósea, que no es que no deba de ir nadie a la cárcel, obviamente la pena es necesaria, pero si la separamos de la orientación y finalidad de origen que es la reinserción y reeducación pierde totalmente su eficacia y garantía, una finalidad pro-humanista, propia de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Encontramos una exigencia del principio de legalidad en la ejecución de las penas privativas de libertad, una exigencia que expresa la norma, en concreto hablamos de la LOGP, que regula las Instituciones Penitenciarias, las cuales se encargan del Tratamiento Penitenciario<sup>34</sup>.

Por otra parte, es importante destacar el artículo 71 LOGP<sup>35</sup>, el apartado donde se refiere a los establecimientos penitenciarios, en forma de mandato y por lo tanto obligación suya, a que estos se encarguen de que haya un ambiente adecuado, para el *“éxito del tratamiento”*, por lo que, las funciones necesarias para cumplir esto, se consideraran como medios. *“En efecto, si la finalidad primordial de la ejecución de la pena privativa de libertad es la reeducación y la reinserción social, es claro que todos los medios que conduzcan a esa reinserción social constituye una pieza básica del sistema”*<sup>36</sup>.

Mencionar también especialmente el artículo 59 LOGP<sup>37</sup>, el punto 1 define legalmente el tratamiento y luego en el punto 2, marca la finalidad, desde un aspecto objetivo<sup>38</sup>. Comentar que el fin primordial de los establecimientos penitenciarios es lograr en los mismos un ambiente adecuado para el éxito del tratamiento. De ahí que las funciones

---

<sup>34</sup> Tal y como expresa en su artículo 1: *“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”*. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. FC: 19/05/2019: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

<sup>35</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Título III, del Tratamiento. FC: 23/05/2019 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

<sup>36</sup> Mir Puig, Carlos (2011). *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*. Ed: Atelier. Libros Jurídicos. Barcelona. Pp. 63.

<sup>37</sup> Artículo 59 LOGP. Título III, del Tratamiento.: *“Uno. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. Dos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”*. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. FC: 23/05/2019 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

<sup>38</sup> Mir Puig, Carlos (2011). *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*. Ed: Atelier. Libros Jurídicos. Barcelona. Pp. 64.

regimentales que son Orden y Seguridad deben ser consideradas como medio y no como finalidad. El tratamiento penitenciario conlleva actividades culturales, educativas deportivas y terapéuticas, cuyo fin es la reeducación y reinserción para penas privativas de libertad<sup>39</sup>.

Todo esto, sin embargo, queda vinculado a una característica fundamental que es la voluntariedad, como especifica el artículo 112 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, referente a Participación del interno en el tratamiento: '' (...). 3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado ''<sup>40</sup>. Este artículo desarrolla aún más lo que ya se refiere antes la LOGP, en su artículo 60.1, en el cual da derecho al interno para que participe ''Se fomentará que el interno participe (...). Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento (...)''<sup>41</sup>. Es sabido que la forma más eficaz del tratamiento penitenciario, ha sido cuando no es impuesto, al revés, tiene más frutos cuando es voluntario<sup>42</sup>.

A parte de este principio de voluntariedad, por el que se rige, quisiéramos mencionar por encima los demás principios que rigen el tratamiento penitenciario, ya que es un tema muy interesante, pero tan sólo a mencionar por encima, aunque remito a la fuente donde se encuentra el contenido más desarrollado. Los principios son, junto con el principio de voluntariedad, están, principio de continuidad y dinamicidad, principio de programación, principio de integración de métodos, principio de individualización en el tratamiento, diagnóstico de la personalidad criminal y el principio de objetividad en la personalidad del preso. Estos principios se desprenden de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y en el artículo 62 más concretamente<sup>43</sup>.

Terminar este apartado marcando lo que es en realidad y muy bien han expresado:

---

<sup>39</sup>Ríos, Julián & Etxebarria, Xabier & Pascual, Esther (2018). *Manual de Ejecución Penitenciaria, Defenderse de la Cárcel*. Editorial: Universidad Pontificia de Comillas. Madrid. España. 2ª ed. Pp. 117 y 118.

<sup>40</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Título V del Tratamiento Penitenciario. FC: 19/05/2019 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>

<sup>41</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. FC: 23/05/2019 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

<sup>42</sup> Mir Puig, Carlos (2011). *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*. Ed: Atelier. Libros Jurídicos. Barcelona. Pp. 65.

<sup>43</sup> López Melero, Montserrat (2014). *Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario*. Donde encontramos desarrollados los principios de los que hablamos. FC: 23/05/2019 [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2014-10032100362](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2014-10032100362) ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES Cuestiones sobre el r%E9gimen y el tratamiento penitenciario

''muy difícil educar para la libertad en condiciones de no libertad, puesto que la vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica a la que ha de adaptarse el recluso si quiere sobrevivir, a las normas que le imponen sus compañeros''<sup>44</sup>. Se pretende reinsertar y reeducar en un ambiente que no es propicio, pues en las prisiones hay otro tipo de ''sociedad'', en la que rigen otras normas.

#### 4. Reincidencia.

Existe un alto índice de recaída en el delito, con lo que se deduce que las personas que han cumplido una pena, bajo el régimen de tratamiento penitenciario, no tienen mayoritariamente efectos positivos<sup>45</sup>.

Al hablar de reincidencia, hay que clasificar esta en tres tipos: la penal, policial y penitenciaria. La reincidencia policial se refiere a la de una persona detenida, que ya ha sido detenida antes, por la comisión presunta de hechos delictivos y sólo si este nuevo arresto da lugar a un atestado judicial que se tramite al juzgado competente. Luego, al referirse a la reincidencia penal, se cumplirá cuando además de la reincidencia policial haya una nueva condena judicial. Y por último, se habla de la reincidencia penitenciaria cuando, a parte, de cumplirse la reincidencia penal, la persona reingresa en la prisión por diferente causa a la de la última vez<sup>46</sup>.

Existe una relación inversa entre la duración de la pena privativa de libertad que recae sobre una persona y su posterior reincidencia.

*''Esto significa que los sujetos con más largas condenas (aplicadas a sujetos de más edad, con delitos más graves de sangre, etc.) son quienes reinciden en una menor proporción, mientras que reinciden más los individuos con más cortas penas (más jóvenes, condenas por delitos de robo con violencia, generalmente)''<sup>47</sup>.*

Esto es, y como otros autores<sup>48</sup> también indican que el largo tiempo en prisión no es concluyente en las personas para que no reincidan.

---

<sup>44</sup>Fernández García, J (2001). *Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria*, en VV. AA., Berdugo Gómez de la Torre, I./Zúñiga Rodríguez, I. (Coord.): Manual de Derecho Penitenciario. Salamanca, 2001, p. 135.

<sup>45</sup> Serrano Gómez, Alfonso & Serrano Maíllo, M<sup>a</sup> Isabel (2012). *El Mandato Constitucional hacia la Reeducación y Reinserción Social*. Editorial: DYKINSON. Madrid. Pp. 93.

<sup>46</sup> Luque Reina, M. Eulàlia & Villacampa Estiarte, Carolina & Torres Rosell, Núria (2006). *Penas Alternativas a la Prisión y Reincidencia: un Estudio Empírico*. Monografía Asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, nº16:. Ed: Aranzadi, SA. Navarra. Pg. 19

<sup>47</sup> Redondo & Funes & Luque (1993). *Justicia Penal i reincidencia*. Editores: Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Pp. 137.

<sup>48</sup> Capdevila Capdevila, Manel & Luque Reina, M<sup>a</sup> Eulalia & Ferrer Puig, Marta.

Cabe mencionar la reincidencia a la que se refiere el Código Penal en la que la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en su artículo 66. 5<sup>a</sup><sup>49</sup>, como razón para agravar la pena. Esta circunstancia se usa por los tribunales con más frecuencia que otros agravantes, y muchos autores no le encuentran fundamento, como Santiago Mir Puig, expresando que *“la agravante de reincidencia es cuestionable”*<sup>50</sup>, luego otros autoras y autores como Mercedes García Arán y Francisco Muñoz Conde en referencia a este tema comentan:

*“ Lo cierto es que resulta difícil encontrar en la reincidencia razones en las que fundamentar una mayor culpabilidad por el hecho que se enjuicia y sobre el que recae la agravante. Su fundamento se encuentra más propiamente, bien en lo recalitrante de la actitud del sujeto que insiste en la desobediencia a las normas penales, bien en su mayor peligrosidad; sin embargo, ni la peligrosidad puede presumirse iuris et de iure como hace el Código en esta materia, ni es un concepto en el que pueda asentarse una mayor gravedad de la pena, que debe ir referida a la culpabilidad”*<sup>51</sup>,

es decir, que en la reincidencia no se fundamenta la culpabilidad, ya que es en el hecho que se enjuicia, sobre el que debería caer el agravante y darle más gravedad a la pena privativa de libertad por la culpabilidad, al contrario de lo que estipula el artículo 66. 5<sup>a</sup>. Este agravante se aplica con mayor frecuencia que otros, aunque no se encuentre fundamentación. Una explicación ha sido el fin expiatorio de la pena o también que la política criminal ha ido encaminada a incrementar las penas, tras esto suele haber fines electorales<sup>52</sup>.

## 5. Justicia Restaurativa.

La justicia restaurativa, está íntimamente ligada al principio de la reinserción social que menciona el artículo 25.2 de la CE<sup>53</sup>, y con el principio de reeducación y prevención.

El proceso por el que se determina la justicia restaurativa:

---

<sup>49</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Título III De las Penas, Capítulo 2: Artículo 66. 5<sup>a</sup>: *“1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: (...)5.a Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia (...)”* FC:28/05/2019 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

<sup>50</sup> Mir Puig, Santiago (2011). *Derecho Penal. Parte General*, 9<sup>a</sup> edición. Reppertor, Barcelona. Pp. 641.

<sup>51</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes (2010). Manual: *Derecho Penal. Parte General*, 8<sup>a</sup> edición. Tirant lo Blanch. Valencia. Pp. 492. FC: 28/05/2019. [http://www.derechopenalened.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](http://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)

<sup>52</sup> Serrano Gómez, Alfonso & Serrano Maíllo, M<sup>a</sup> Isabel (2012). *El Mandato Constitucional hacia la Reeducación y Reinserción Social*. Editorial: DYKINSON. Madrid. Pp. 102-106.

<sup>53</sup> Galán Casado, Diego (2015). Tesis Doctoral: *Los módulos del respeto: Una alternativa al tratamiento penitenciario*. Director Fernando Gil Cantero. Madrid, 2015. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID FACULTAD DE EDUCACIÓN Departamento de Teoría e Historia de la Educación. FC: 27/05/2019. <https://eprints.ucm.es/32783/1/T36276.pdf>

*“puede calificarse de educativo, constructivo y preventivo. Educativo porque la persona infractora puede aprender sobre el daño generado y su alcance, lo que repercutirá directamente en la prevención de futuras infracciones. Constructivo porque las partes llegan a acuerdos directamente asumidos por ellos, y que por tanto se asientan sobre posibilidades y necesidades reales de ambos, lo que se traduce en un mayor grado de cumplimiento de los acuerdos frente a lo consignado en las sentencias en relación con la responsabilidad civil”<sup>54</sup>.*

Esencialmente evidente la rentabilidad de la justicia restaurativa, en el que tanto el Estado, como la víctima, e incluso la persona que haya cometido el delito obtienen favor. Pero especialmente, nos interesa para la persona a la que se le pueden aplicar los principios de reinserción social y reeducación por medio de la justicia restaurativa. De aquí, se deduce el interés social e institucional que debería de haber, percibiéndose el cumplimiento de una finalidad tan significativa como lo es la asistencia a las víctimas y su sosiego por la reparación, junto con la reinserción social de la persona infractora<sup>55</sup>.

Técnicamente la justicia restaurativa también es llamada justicia reparadora:

*“... se asienta sobre el planteamiento de que el delito afecta fundamentalmente a las personas y por ende a la comunidad, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica, en donde la víctima principal es el Estado y la verdadera víctima un testigo de cargo. En la justicia restaurativa la víctima concreta afectada directamente por la infracción juega un papel fundamental y puede beneficiarse de una forma de restitución o reparación a cargo del infractor”<sup>56</sup>.*

Por consiguiente, la justicia restaurativa, no tiene que ver con la justicia convencional retributiva, sino que en la justicia restaurativa la víctima es elemental y puede resultar restaurada su lesión, si fuera esto posible. Ya que, general y realmente se posiciona a la víctima y al infractor como oponentes u enemigos, *“sin perjuicio de su preocupación*

---

<sup>54</sup> Pascual Rodríguez, Esther (2011). *Justicia Restaurativa como Nuevo Paradigma de Justicia Penal y Penitenciaria*. Revista: CRÍTICA, N° 973, mayo-junio. Pp. 32. FC: 29/05/2019 [http://www.revista-critica.com/administrator/components/com\\_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rrel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas---may.jun.%202011.pdf](http://www.revista-critica.com/administrator/components/com_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rrel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas---may.jun.%202011.pdf)

<sup>55</sup> Subijana Zunzunegui, Ignacio José & Porres García, Izaskun (2013). *La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico*. Cuadernos penales José María Lidón. N° 9, Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos. Ed. Deusto Digital. Bilbao. Pp. 35 ss. FC: 29/05/2019. <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/lidon/lidon09.pdf>

<sup>56</sup> Pascual Rodríguez, Esther (2011). *Justicia Restaurativa como Nuevo Paradigma de Justicia Penal y Penitenciaria*. Revista: CRÍTICA, N° 973, mayo-junio. Pp. 29. FC: 29/05/2019 [http://www.revista-critica.com/administrator/components/com\\_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rrel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas---may.jun.%202011.pdf](http://www.revista-critica.com/administrator/components/com_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rrel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas---may.jun.%202011.pdf)

por la protección de la víctima, la recuperación del delincuente y la reinserción social<sup>57</sup>.

''Justicia de las 3 erres''<sup>58</sup>, es así también conocida la justicia restaurativa, refiriéndose a la Responsabilización y Reparación del daño causado por parte del infractor y la tercera ''r'' se refiere a la Restauración de los daños producidos por la infracción.

El origen de la justicia restaurativa va de la mano de la figura de la Mediación y surgió también en respuesta a la crisis del sistema legal y la del Estado Social junto con el surgimiento del Modelo de Resolución Alternativa de Conflicto, todo esto propició que se fomentara la justicia restaurativa, '' en el sistema judicial en general existe un alto índice de reincidencia, ejecuciones de sentencia o modificaciones de medidas, generando ineficacia y lentitud en los Juzgados, cosa que intenta prevenir la Justicia Restaurativa evitando la revictimización''<sup>59</sup>. Culminándose así otro gran atributo de la justicia restaurativa, que es la eficiencia y rapidez, dando así en el punto flojo de los juzgados.

## 6. Jurisprudencia. Posición e interpretación del Tribunal Constitucional.

Aunque ya se han comentado en otros apartados la postura que toma el TC respecto del artículo 25. 2 CE, tan sólo, subrayar primero una de las STC menos antiguas del TC en referencia a esta materia, donde trata las cuestiones más controvertidas, interpretaciones y argumentos que el TC ha ido ofreciendo en diferentes sentencias, con lo que al final se desprende una idea no tan general de la realidad para el TC respecto de esta materia. La sentencia a la que nos referimos es la STC 160/2012, 20 septiembre<sup>60</sup>.

En el FJ 3, b), el TC se refiere a la STC 120/2000, 10 de mayo (FJ 4), para indicar que, en referencia al mandato que establece el artículo 25.2 CE,

*''opera como parámetro de ponderación del completo sistema de ejecución de las penas y de las instituciones que lo integran. De manera que no se trata tanto*

<sup>57</sup> González Ramírez, Isabel Ximena (2012). *¿Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del Sistema Jurídico?* Revista Jurista Restaurativa, nº2. DOCTRINA. Pp. 17. FC: 29/05/2019.

<sup>58</sup> Segovia Bernabé, José Luis (2011). *La cárcel del siglo XXI. Desmontando mitos y recreando alternativas.* REVISTA: Crítica. Nº. 973, 2011973. Pp. 14-18. FC: 28/05/2019 [http://www.revista-critica.com/administrator/components/com\\_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rrel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas---may.jun.%202011.pdf](http://www.revista-critica.com/administrator/components/com_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rrel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas---may.jun.%202011.pdf)

<sup>59</sup> García Fernández, M<sup>a</sup> Auxiliadora (2017). *La Mediación Penal y el Nuevo Modelo de Justicia Restaurativa.* Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia. Vol. 15. Mayo. Pp. 6. 9. 11. Fuente de la cita y del párrafo. FC: 29/05/2019. <file:///Users/ANTON/Downloads/Dialnet-LaMediacionPenalYElNuevoModeloDeJusticiaRestaurati-6056868.pdf>

<sup>60</sup> STC 160/2012, 20 septiembre. Donde, el Pleno del Tribunal Constitucional se cuestiona la constitucionalidad del apartado 2 c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, introducida por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, por posible vulneración de los artículos 14 y 25.2 CE. <https://www.boe.es/boe/dias/2012/10/17/pdfs/BOE-A-2012-12958.pdf>

*de la valoración de una concreta pena privativa de libertad, como de su ponderación en el marco de un sistema en el que son piezas claves instituciones como la condena o remisión condicional, las formas sustitutivas de la prisión, o, por último, los distintos regímenes de cumplimiento de la pena`<sup>61</sup>.*

De este modo el TC afirma que la figura de suspensión condicional de la pena, que es motivo de cuestión, para su aplicación deben sopesarse diferentes elementos, una de las cuales y menciona es *“las circunstancias del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad`<sup>62</sup>*. Con esto, se queda clara la interpretación de TC respecto de que la finalidad de reinserción y reeducación no son las únicas.

Por otro lado, y siguiendo con la misma STC 160/2010, 20 septiembre, en su FJ 4, expresando que aunque el mandato del artículo 25.2 CE, concerniente a la orientación de las penas y medidas privativas de libertad hacia la reinserción social, menciona la finalidad que cumplen, que es la protección de bienes jurídicos, pero nombra otra aún más importante y cita respecto de la STC 19/1988, 16 febrero (FJ 9), *“el mandato presente en el enunciado inicial de este art. 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la administración por él creada, según se desprende de una interpretación lógica y sistemática de la regla`<sup>63</sup>*. Y afirma como fundamento también de las penas y medidas privativas de libertad, fuera de la reinserción y reeducación, la prevención general que ya había mencionado antes, pero desarrollándola un poco más. Argumenta jurídicamente que sirve de disuasión para futuros infractores, usando así el *ius puniendi* del Estado, por medio de amenaza de la pena y la confianza y seguridad jurídica que aporta a los ciudadanos y ciudadanas.

Por otro lado, mencionar otros temas controvertidos, en los que el TC ha tenido oportunidad de pronunciarse por medio de diferentes sentencias. En la STC 136/1999, de 20 de julio(FJ20 y FJ26), se extrae que no existe un derecho subjetivo a la reeducación o a la reinserción social, pero en esta sentencia se refiere a ella de una manera diferente, denominándolas como metas a alcanzar con la ejecución de la pena y

---

<sup>61</sup> STC 120/2000, 10 de mayo (FJ 4).

<sup>62</sup> STC 160/2012, 20 septiembre. FJ 3, b). Compárense las ss. Sentencias con misma cuestión y argumento: (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 4; 248/2004, de 20 de diciembre, FJ 4; 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 2; 57/2007, de 12 de marzo, FJ 2).

<sup>63</sup> STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9.

*''tampoco se deriva a favor del reo derecho alguno a la proporcionalidad de las penas, proporcionalidad que corresponde valorar al legislador''<sup>64</sup>.*

Este trabajo resalta un vacío de estas interpretaciones, si de la doctrina y jurisprudencia del TC, ya que entienden, que del artículo y a la hora de interpretar, la reinserción social y reeducación no es el único fin o finalidad, marcando que en realidad este fin es sólo orientador dirigido sólo a la Administración y al legislador y que de estos principios no se desprenden derechos subjetivos para la persona que sufre la pena privativa de libertad. Entonces, el TC hace esta interpretación, pero realmente de nada de eso habla la CE, en cambio, sí que habla de la reinserción social y reeducación.

## **7. Conclusiones.**

En conclusión, primero decir que en el estudio de la contextualización histórica y de la evolución legislativa hasta hoy día, se hace patente la gran evolución en materia de derechos humanos y derechos de las personas presas, plasmado en parte en un sistema de judicial más justo, y todo esto con gran relación al Estado Social y Democrático de Derecho. Con esto, se quiere decir, que no se puede ir para atrás, con una mayor punibilidad o mayor firmeza de la ley o más exigencia de la sociedad, que luego se transforma a leyes más firmes, recordando los sistemas más arcaicos.

No se trata de que no existan penas privativas de libertad, sino que en estas se cumplan los principios de reinserción social y reeducación, esto no es compatible con la subcultura y criminalización que hay en las instituciones penitenciarias. A esto, destacar como solución los claros beneficios de la justicia restaurativa, por esto, el sistema constitucional, por el mandato que tiene del artículo 25. 2 de la CE, el legislador y el sistema penitenciario deben estar orientados a la reinserción social y reeducación, en su tratamiento o legislando, esto es, que la justicia restaurativa se debería de entender como medida, ya que se trata de un medio básico que sirve al fin de la resocialización social y reeducación, no ver la justicia restaurativa como fin.

Por otro lado, concluir calificando la reinserción social y reeducación de los individuos en las penas privativas de libertad, se trata de una garantía propia del Estado Social y Democrático de Derecho para las personas, pero tampoco deja de aportar beneficios al propio estado. El ejercicio del *ius puniendi* del estado es el origen de la aplicación y

---

<sup>64</sup>Canosa Usera, Raúl (2003). Actualizada por González Escudero, Ángeles (2011). *Sinopsis del artículo 25 de la Constitución Española*. FC: 15/05/2019. PÁGINA WEB: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=25&tipo=2>

finalidad que le otorguemos las penas privativas de libertad. Nuestra CE, aunque sí ha otorgado la función de reinserción social y reeducación a las penas privativas de libertad, el TC no ha dejado estas finalidades como principales e únicas, sino que ha ampliado indicado finalidades tales como la prevención general, la protección de los bienes jurídicos y un fin de disuasión a futuros infractores, aportando así seguridad jurídica a los ciudadanos y ciudadanas.

Finalmente, señalar que se cumplen los objetivos de este trabajo de fin de grado, con una metodología de revisión de fuentes doctrinales, argumentando jurídicamente lo siguiente, que se entiende que el mandato constitucional del artículo 25.5 CE de reinserción social y reeducación ha sido efectivo regulándolo en la LOGP y luego por su respectivo reglamento, quedando los derechos de la población reclusa en España garantizados, con las limitaciones que el mismo precepto establece. Pero no por ello no mejorable, con las premisas de las que partíamos y hemos abordado en este trabajo, para abrir el marco conceptual del mayor beneficio u eficacia de la reinserción social y reeducación para la población reclusa. Finalizar apoyando las posturas que hemos mencionado, de Borja Mapelli, expresando que la resocialización se trata de suplir esas carencias que han llevado a la persona a cometer el delito y la de Cristian Tomasio (1655-1728), de disociar la justicia del castigo, y por otra parte separándola por supuesto de la venganza.

## **8. Fuentes Consultas.**

En este apartado se expondrán todas las fuentes utilizadas para la elaboración del trabajo. Fuentes tales como, Manuales, libros, revistas jurídicas, trabajos académicos, legislación vigente y no vigente, jurisprudencia y por último en el subapartado de Otras fuentes algunas páginas web.

### **8.1. Bibliografía.**

- Álvarez Conde, Enrique. Tur Ausina, Rosario (2015). *Derecho Constitucional*. Madrid Tecnos.
- Alzaga Villanil, Oscar (1996). *Libro de Comentarios a la CE DE 1978*. Tomo III. Cortes Generales Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.

- Beccaría, Cesare. Obra: *Tratado de los delitos y de las penas*. Publicado por primera vez en 1764. Documento edición de 2015 por la Universidad Carlos III de Madrid. FC: 15/05/2019. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1)
  
- Cervelló Donderis, Vicenta (2005). *El Sentido Actual del Principio Constitucional de Reeducción y Reinserción Social*. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia. Publicado en: “Presente y futuro de la Constitución española de 1978”. Universidad de Valencia. FC: 15/05/2019. <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/11reinsersionce11.vicentacervello.pdf>
  
- De la Cuesta Arizmendi, José Luis (1982). *El trabajo penitenciario resocializador Teoría y regulación positiva*. Editores: San Sebastián: Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.
  
- Fernández Bermejo, Daniel (2004). *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?* FC: 23/05/2019 [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2014-10036300415\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_El\\_fin\\_constitucional\\_de\\_la\\_reeducaci%F3n\\_y\\_reinserci%F3n\\_social\\_%BFun\\_derecho\\_fundamental\\_o\\_una\\_orientaci%F3n\\_pol%EDtica\\_hacia\\_el\\_legislador\\_espa%F1ol?](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2014-10036300415_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_El_fin_constitucional_de_la_reeducaci%F3n_y_reinserci%F3n_social_%BFun_derecho_fundamental_o_una_orientaci%F3n_pol%EDtica_hacia_el_legislador_espa%F1ol?)
  
- Fernández Bermejo, Daniel (2015). *El sistema de ejecución de condenas en España, el sistema de individualización científica*. Publicado en: Estudios penales y criminológicos, nº35. FC: 27/05/2019 <file:///Users/ANTON/Desktop/TFG/2259-10417-1-PB.pdf>
  
- Fernández Bermejo, Daniel (2016). *La naturaleza jurídica de la reinserción social. Incompatibilidad con las penas largas de prisión*. Prof. adjunto de Derecho y Criminología, UDIMA. Socio de la FICP. FC: 15/05/2019 <https://www.ficp.es/wp-content/uploads/2016/05/Daniel-Fern%C3%A1ndez-Bermejo-1.pdf>
  
- Fernández García, J (2001). *Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria*, en VV. AA., Berdugo Gómez de la Torre, I./Zúñiga Rodríguez, I. (Coord.): Manual de Derecho Penitenciario. Salamanca, 2001.
  
- Fernández Segado, Francisco (1992). *El Sistema Constitucional*. Editorial: S.L. – DYKINSON. Madrid.
  
- García Fernández, Mª Auxiliadora (2017). *La Mediación Penal y el Nuevo Modelo de Justicia Restaurativa*. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia. Vol. 15. Mayo. Pp. 6. 9. 11. FC: 29/05/2019. <file:///Users/ANTON/Downloads/Dialnet-LaMediacionPenalYElNuevoModeloDeJusticiaRestaurati-6056868.pdf>
  
- García Sanz, Mari Paz & Martínez Clares, Pilar (2012). *Guía Práctica Para la Realización de Trabajos Fin de Grado y Trabajos Fin de Máster*. Editorial: Edit.um.

- García Valdés, Carlos (2006). *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Editorial: Edisofer. Madrid.
  
- González Ramírez, Isabel Ximena (2012). *¿Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del Sistema Jurídico?* Revista Jurista Restaurativa, nº2. DOCTRINA. Pp. 17. FC: 29/05/2019.
  
- Langa, Mandla (2017). *El Color de la Libertad. Los Años Presidenciales*`` Editorial: AGUILAR. Datos tomados de la biografía de la contraportada.
  
- Luque Reina, M. Eulàlia & Villacampa Estiarte, Carolina & Torres Rosell, Núria (2006). *Penas Alternativas a la Prisión y Reincidencia: un Estudio Empírico*. Monografía Asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, nº16:. Ed: Aranzadi, SA. Navarra.
  
- Mir Puig, Carlos (2011). *Derecho Penitenciario. El Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad*. Ed: Atelier. Libros Jurídicos. Barcelona.
  
- Mir Puig, Santiago (2011). *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición. Reppertor, Barcelona.
  
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes (2010). Manual: *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. Pp. 492. FC: 28/05/2019. [http://www.derechopenalnlared.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](http://www.derechopenalnlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)
  
- Pascual Rodríguez, Esther (2011). *Justicia Restaurativa como Nuevo Paradigma de Justicia Penal y Penitenciaria*. Revista: CRÍTICA, Nº 973, mayo-junio. FC: 29/05/2019. [http://www.revista-critica.com/administrator/components/com\\_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rrel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas--may.jun.%202011.pdf](http://www.revista-critica.com/administrator/components/com_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rrel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas--may.jun.%202011.pdf)
  
- Prieto Sanchís, Luis (2001). *La filosofía penal de la Ilustración Española*. Homenaje al doctor Marino Barbero Santos in memoriam. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca. FC:27/05/2019 <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/2.1.4la-filosofia-penal-de-la-ilustracion-espanola.pdf>
  
- Ramos Vázquez, Isabel (2013). *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea español*. Editores: Dykinson.
  
- Redondo & Funes & Luque (1993). *Justicia Penal i reincidencia*. Editores: Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

- Reviriego Picón, Fernando (2008). *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. Universitas, Madrid.
  
- Ríos, Julián & Etxebarria, Xabier & Pascual, Esther (2018). *Manual de Ejecución Penitenciaria, Defenderse de la Cárcel*. Editorial: Universidad Pontificia de Comillas. Madrid. España. 2ª ed.
  
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo (2003). *Delito, pena y constitución*. Editor: Universidad Autónoma de Madrid. Cita: Revista Jurídica 8 (2003). Materias: Derecho. FC: 29/05/2019.
  
- Segovia Bernabé, José Luis (2011). *La cárcel del siglo XXI. Desmontando mitos y recreando alternativas*. REVISTA: Crítica. Nº. 973, 2011/973. Pp. 14-18. FC: 28/05/2019  
[http://www.revista-critica.com/administrator/components/com\\_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rcel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas--may.jun.%202011.pdf](http://www.revista-critica.com/administrator/components/com_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rcel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas--may.jun.%202011.pdf)
  
- Serrano Gómez, Alfonso & Serrano Maíllo, Mª Isabel (2012). *El Mandato Constitucional hacia la Reeducación y Reinserción Social*. Editorial: DYKINSON. Madrid.
  
- Serrano Maíllo, Mª Isabel & Serrano Gómez (2009). *Aumento de la firmeza en la respuesta al delito a nivel legislativo en España (1995-2007)*. En Kury, H., Serrano Maíllo A. (editores), *punitividad y victimación en la experiencia contemporánea*. Estudios Dykinson. Madrid.
  
- Téllez Aguilera, Abel (2002). *Retos del siglo XXI para el Sistema penitenciario español*. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales. FC28/05/2019  
<file:///Users/ANTON/Downloads/Dialnet-RetosDelSigloXXIParaElSistemaPenitenciarioEspanol-298279.pdf>
  
- Velázquez Martín, Sergio (2017). *Historia del Derecho penitenciario español*. Universidad de Alcalá. FC: 15/05/2019.  
[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2017-10038700444](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2017-10038700444)

## 8.2. Trabajos académicos.

- Galán Casado, Diego (2015). Tesis Doctoral: *Los módulos del respeto: Una alternativa al tratamiento penitenciario*. Director Fernando Gil Cantero. Madrid, 2015. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID FACULTAD DE EDUCACIÓN Departamento de Teoría e Historia de la Educación. FC: 27/05/2019.  
<https://eprints.ucm.es/32783/1/T36276.pdf>

- López Melero, Montserrat (2011). Tesis Doctoral: *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*. Director: María Isabel Garrido Gómez. Universidad de Alcalá. Facultad de Derecho. Departamento de Fundamentos de Derecho y Derecho Penal. FC: 23/05/2019

<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- López Melero, Montserrat (2014). *Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario*. FC: 23/05/2019

[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2014-10032100362\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_Cuestiones\\_sobre\\_el\\_r%C3%A9gimen\\_y\\_el\\_tratamiento\\_penitenciario](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2014-10032100362_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Cuestiones_sobre_el_r%C3%A9gimen_y_el_tratamiento_penitenciario)

- Loredó, M<sup>a</sup> Pilar (2016/2018). Trabajo de Fin de Master: *La reeducación y reinserción social como derechos fundamentales: Una visión crítica del sistema penitenciario español*. FC: 15/05/2019.

[https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/137133/1/TFM\\_PilarLoredó\\_Reeducacion.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/137133/1/TFM_PilarLored%C3%B3_Reeducacion.pdf)

### 8.3. Legislación y Jurisprudencia.

- Constitución Española de 1978.

- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. FC: 23/05/2019  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. FC:28/05/2019  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. FC: 19/05/2019 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>

- *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Destacar las Reglas 57, 58 y 61, por tener especialmente relación con el tema de este trabajo. Enlace al documento de la disposición, FC: 23/05/2019: [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas\\_mxnimas\\_para\\_el\\_tratamiento\\_de\\_los\\_reclusos.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas_mxnimas_para_el_tratamiento_de_los_reclusos.pdf)

#### 8.3.1 No vigentes.

- Alfonso X el Sabio, glosada por Gregorio López (1555). *Las Siete Partidas*. En concreto la Séptima Partida. Título XXXI. Pg92. FC: 15/05/2019.  
[https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_3](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_3)

- Reglamento de 26 de marzo de 1805 para el gobierno del Presidio de Cádiz.
- Real Ordenanza de los Presidios Navales, de 20 de marzo de 1804.
- Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 12 de septiembre de 1807.
- Código Penal de 1822.
- Ordenanza General de los Presidios Civiles del Reino de, 1834 publicada por Real Decreto de 14 de abril 1834.
- Ley de Prisiones de 1849.
- Real Decreto de 13 de julio de 1881(creación del cuerpo de empleados de establecimientos penitenciarios).
- Real Decreto de 18 de mayo de 1903.
- Real Decreto de 3 de junio de 1901 (incorpora por primera vez el cumplimiento progresivo de las penas privativas de libertad).
- Real Decreto de 5 de mayo de 1913.
- Ley de 23 julio 1914, de Libertad Condicional.
- DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954. FC: 15/05/2019. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1956/075/A01778-01817.pdf>

### **8.3.2 Sentencias:**

- STC 19/1988, de 16 de febrero (FJ 9).
- STC 55/1996 de 28 de marzo.
- STC 161/1997, de 2 octubre (FJ 11).
- STC 136/1999, de 20 de julio (FJ 20 y FJ 26).
- STC 120/2000, 10 de mayo (FJ 4).
- STC 110/2003, de 16 de junio (FJ 4).
- STC 248/2004, de 20 de diciembre (FJ 4).
- STC 299/2005, de 21 de noviembre.
- STC 320/2006, de 15 de noviembre (FJ 2).

- STC 57/2007, de 12 de marzo (FJ 2).
  - STC 120/2000, 10 de mayo (FJ 4).
  - STC 160/2010, 20 septiembre.
  - STC 160/2012, 20 septiembre (FJ 3, b. y FJ4).
- <https://www.boe.es/boe/dias/2012/10/17/pdfs/BOE-A-2012-12958.pdf>

#### **8.4. Páginas Web.**

Canosa Usera, Raúl (2003). Actualizada por González Escudero, Ángeles (2011). *Sinopsis del artículo 25 de la Constitución Española*. FC: 15/05/2019. PÁGINA WEB: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=25&tipo=2>

